



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"AGUERO, CARLOS ENRIQUE C/ MONTORO,
RICARDO S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO"

Causa N° MO-7976-2008 R.S. /2013

R.H. /2013

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 19 de Marzo de 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Jose Luis Gallo y Felipe Augusto Ferrari**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: "**AGUERO, CARLOS ENRIQUE C/ MONTORO, RICARDO S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO**", Causa N° **MO-7976-2008**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-FERRARI**, manteniéndose tal integración en la Sala sin perjuicio de la nueva composición de la misma (Acuerdo Extraordinario Nro.764) a tenor de lo establecido en el Acuerdo extraordinario Nro 692 de este Excelentísimo Tribunal con relación a los expedientes en trámite a la fecha del cambio de autoridades, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

1) La Sra. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 11 Departamental a fs. 70/vta. resolvió aprobar la estimación practicada a fs. 44 por la suma de U\$S90.000 y siendo que la misma es en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dólares, resolvió al solo efecto de calcular la base regulatoria, establecer la misma en \$201.150, procediendo a calcular sobre ella los honorarios de los letrados intervinientes en autos.-

2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 71/72, punto 2, el Dr. Juan Manuel Ares, por derecho propio, interponiendo recurso de apelación; el mismo fue concedido en relación a fs. 73, punto II, y se fundó con el memorial de fs. 74/75vta., que no mereció réplica alguna no obstante el traslado dispuesto a fs. 89, último párrafo.-

Asimismo, a fs. 71/72, punto 3, el mismo letrado interpone recurso de apelación por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, el cual fue concedido en los términos de la ley arancelaria a fs. 73, punto III.-

Por último, a fs. 84, la Dra. Lorena Paula Patigore, por su propio derecho, también apela el monto regulado a su favor por considerarlo bajo, recurso que fue concedido a fs. 85.-

3) Por otro lado, a fs. 103, la Sra. Juez de grado, tomando la misma base regulatoria que en la anterior resolución, procedió a regular honorarios al Dr. Alberto Jorge Patigore, quien a fs. 104 interpuso recurso contra los mismos por considerarlos bajos, el cual fue concedido a fs. 105.-

4) A fs. 116, se llamó "AUTOS", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Las quejas

El Dr. Ares se agravia de la resolución de fs. 70/vta. en cuanto a la base regulatoria pues considera que conforme el art. 38 de la ley arancelaria, los honorarios deben ser regulados sobre la porción o porcentaje indiviso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del bien asignado al patrocinado.-

Alega que la proporción asignada a su patrocinado -Sr. Ricardo Montoro- asciende al 55% del bien inmueble objeto de autos, consecuentemente, tomando como base la suma de U\$S90.000, le corresponde a su cliente la suma de U\$S49.500, que convertido a pesos como propone la resolución, su base regulatoria ascendería a la suma de \$221.265.-

Por estas razones, el recurrente solicita se revoque la base regulatoria.-

III.- La solución desde la óptica del suscripto

1) Surge de autos que a fs. 11/12vta., el accionante Sr. Carlos Enrique Agüero, con la asistencia letrada de la Dra. Lorena Paula Patigore, pretende la división de condominio del bien sito en el partido de Morón, contra el Sr. Ricardo Montoro.-

A fs. 15/17vta. se presenta el Sr. Ricardo Montoro, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Ares, allanándose a la pretensión de división de condominio. En la misma presentación, tanto el Sr. Montoro como el accionante, junto a su letrado Dr. Alberto Jorge Patigore, pactan y reconocen que el producido de la venta del inmueble será distribuido **45% al Sr. Agüero mientras que el 55% corresponderá al Sr. Montoro**; ello en compensación por las mejoras útiles introducidas en el inmueble por éste último y que el Sr. Agüero reconoce.-

A fs. 24/vta. se homologa dicho acuerdo.-

A fs. 44/vta. el Dr. Ares realiza una estimación del valor real del inmueble objeto de autos en el monto de U\$S 90.000, el cual no mereció oposición alguna, no obstante el traslado dispuesto a fs. 45.-

2) Sabido es que el art. 38 del Dec.ley 8904/77 establece que *tratándose de división de bienes comunes se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*atenderá al valor de los bienes conforme lo dispuesto en el art. 27, si la gestión hubiera sido de beneficio general y **con relación a la cuota o parte defendida, si fuere en el solo beneficio del patrocinado.***

Se ha dicho que el objeto del juicio es para cada uno la cuota que le corresponde en el inmueble y, consecuentemente, los honorarios de los profesionales han de tarifarse sobre el valor de la parte de cada mandante o patrocinado (Hitters-Cairo, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 473).-

Ello sentado, vemos que el caso de autos se enmarca en lo prescripto por el art. 38 de la ley de arancel pues la actora pretende la división de una propiedad común, a cuya requisitoria la demandada se allana.-

A ello agrego, que también puede ocurrir que el valor del bien sea convenido entre todos los intervinientes del proceso (cfr. Hitters-Cairo, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 324).-

Y así vemos que en el mismo convenio donde pactan la división del bien, las partes interesadas establecen que el valor de la venta no podrá ser inferior a los U\$S90.000, monto que quedó establecido y firme en la resolución que hoy llega cuestionada a esta Alzada, como consecuencia de la estimación realizada por el Dr. Ares frente a la inacción de las partes al respecto.-

También debo dejar sentado, que conforme surge de la atenta lectura de las presentes actuaciones, resulta manifiesto que la tarea realizada por los letrados ha sido en beneficio de la cuota o parte de cada uno de sus patrocinados.-

Con estos elementos de juicio, puntualizo que el tema en cuestión se centra en el porcentaje que debe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tomarse como base regulatoria para el cálculo de los honorarios del Dr. Ares.-

Y en este camino debo decir que el mismo está íntimamente relacionado con el porcentaje de división del bien en cuestión que fuera expresamente pactado por las partes, es decir un 45% para el Sr. Agüero y un 55% para el Sr. Montoro.-

Es decir, que de esta manera quedaron establecidas las partes defendidas por cada uno de los letrados respecto del porcentaje adjudicado a cada uno de sus patrocinados.-

Así las cosas, en el marco de los agravios planteados por el Dr. Ares, por derecho propio, considero que la base regulatoria a su respecto ha sido mal calculada, debiendo quedar determinada por el 55% -parte adjudicada a su patrocinado Sr. Montoro- del monto estimado en autos (U\$S90.000) y convertido a moneda nacional (\$402.300), conforme la cotización establecida en la resolución apelada.-

Entonces, el monto sobre el cual se deberán calcular sus estipendios será de \$221.265, lo que hace prosperar el recurso interpuesto por el Dr. Ares en cuanto a la base regulatoria.-

Finalmente, dejo sentado que no habiendo sido planteado recurso alguno contra la base tomada para regular los estipendios del resto de los letrados intervinientes, la misma resulta irrevisable para esta Alzada (art. 266 del C.P.C.C.).-

3) Con relación al monto de dichos estipendios, atento la naturaleza, importancia y eficacia de las tareas desarrolladas en autos, etapa cumplida, y de conformidad con lo preceptuado por los arts. 13, 14, 15, 16, 21, 28, 38 y ccdtes. del Dec. Ley 8.904/77 y 274 del C.P.C.C., tomando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

como base regulatoria la suma de \$ 201.150.-, que llega firme a esta Alzada, no resultando reducidos los honorarios fijados en la resolución apelada a favor de la **Dra. Lorena Paula PATIGORE**, y no habiéndose interpuesto recurso de apelación por altos contra los mismos, propongo se los confirme en la suma de **pesos dieciséis mil noventa y dos (\$ 16.092.-)**, y no habiendo mérito para modificar los fijados a fs. 103 a favor del **Dr. Alberto Jorge PATIGORE**, propongo se los confirme en la suma de **pesos cuatro mil veintitrés (\$ 4.023.-)**; asimismo, tomando como base regulatoria la suma de \$ 221.265.-, conforme lo resuelto en la presente, propongo se regulen los emolumentos del **Dr. Juan Manuel ARES** en la suma de **pesos diecisiete mil setecientos dos (\$ 17.702.-)**; todas con más la adición legal.-

IV.- CONCLUSIÓN

Si mi propuesta es compartida se deberá hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Ares por derecho propio, en cuanto a la base regulatoria sobre la cual deben calcularse sus emolumentos, la cual asciende a la suma de \$221.265, sin costas atento el carácter de la resolución (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.).-

Con relación al monto de dichos estipendios, atento la naturaleza, importancia y eficacia de las tareas desarrolladas en autos, etapa cumplida, y de conformidad con lo preceptuado por los arts. 13, 14, 15, 16, 21, 28, 38 y ccdtes. del Dec. Ley 8.904/77 y 274 del C.P.C.C., tomando como base regulatoria la suma de \$ 201.150.-, que llega firme a esta Alzada, no resultando reducidos los honorarios fijados en la resolución apelada a favor de la **Dra. Lorena Paula PATIGORE**, y no habiéndose interpuesto recurso de apelación por altos contra los mismos, propongo se los confirme en la suma de **pesos dieciséis mil noventa y dos (\$**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

16.092.-), y no habiendo mérito para modificar los fijados a fs. 103 a favor del **Dr. Alberto Jorge PATIGORE**, propongo se los confirme en la suma de **pesos cuatro mil veintitrés (\$ 4.023.-)**; asimismo, tomando como base regulatoria la suma de **\$ 221.265.-**, conforme lo resuelto en la presente, propongo se regulen los emolumentos del **Dr. Juan Manuel ARES** en la suma de **pesos diecisiete mil setecientos dos (\$ 17.702.-)**; todas con más la adición legal.-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **FERRARI**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Gallo.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE HACE LUGAR** al recurso interpuesto por el Dr. Ares por derecho propio, en cuanto a la base regulatoria sobre la cual deben calcularse sus emolumentos, la cual asciende a la suma de \$221.265, **sin costas** atento el carácter de la resolución (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.).-

Con relación al monto de dichos estipendios, atento la naturaleza, importancia y eficacia de las tareas desarrolladas en autos, etapa cumplida, y de conformidad con lo preceptuado por los arts. 13, 14, 15, 16, 21, 28, 38



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

y ccdtes. del Dec. Ley 8.904/77 y 274 del C.P.C.C., tomando como base regulatoria la suma de **\$ 201.150.-**, que llega firme a esta Alzada, no resultando reducidos los honorarios fijados en la resolución apelada a favor de la **Dra. Lorena Paula PATIGORE**, y no habiéndose interpuesto recurso de apelación por altos contra los mismos, **SE CONFIRMAN** en la suma de **pesos dieciséis mil noventa y dos (\$ 16.092.-)**, y no habiendo mérito para modificar los fijados a fs. 103 a favor del **Dr. Alberto Jorge PATIGORE**, **SE CONFIRMAN** en la suma de **pesos cuatro mil veintitrés (\$ 4.023.-)**; asimismo, tomando como base regulatoria la suma de **\$ 221.265.-**, conforme lo resuelto en la presente, **SE REGULAN** los emolumentos del **Dr. Juan Manuel ARES** en la suma de **pesos diecisiete mil setecientos dos (\$ 17.702.-)**; todas con más la adición legal.-

REGÍSTRESE. REMÍTASE encomendándose a la **Instancia de Origen** las pertinentes notificaciones.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón